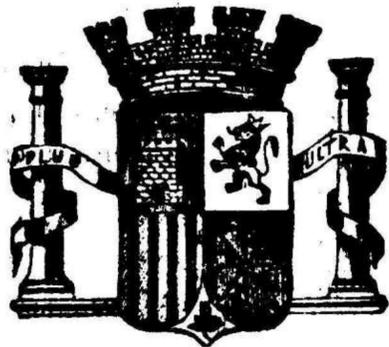


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 274.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Al aconsejar á V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fué en la inteligencia de que no ofrecería dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el primero de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto ántes mencionado; y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanan del Ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi consejo de Ministros, me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta 1.º de Enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.º Quedan en el interior y hasta la misma fecha en su

fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 82.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion se me comunica la siguiente Real orden circular.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 18 de Julio lo siguiente: Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue. —En vista de la comunicacion de V. E. fecha nueve del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la Capital de ese distrito en la que tenia fijada su residencia de reemplazo, el Teniente de caballeria Don Miguel Fernandez Linares, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna

con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes, todo sin perjuicio de lo que contra él resulte de la sumaria que segun participa V. E. se está formando al Teniente Fernandez Linares, y de oír sus descargos si se presentase ó fuese habido. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 3 de Octubre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avecilla.

## Circular núm. 83.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 de Setiembre último, se me comunica la siguiente Real orden circular.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo último lo siguiente: Excmo. Señor.—El Señor Ministro interino de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue. —El Rey (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 20 del actual en que con referencia al Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de reserva

de Pamplona número 53, da conocimiento de haber desaparecido de dicho Cuerpo sin el competente permiso y sin que hasta la fecha haya justificado su existencia el Alférez del mismo Don Santos Ribarren y Arce, ha tenido á bien resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo así mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y Militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del público para los fines que en la misma se interesa.

Palencia 2 de Octubre de 1872.—El Gobernador interino, Federico Ordas Avecilla.

Circular núm. 84.

Por el Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de Setiembre último, se me comunica la siguiente Real orden circular.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 22 de Mayo último lo siguiente: Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad Militar lo siguiente.—En vista del escrito que con fecha 4 de Marzo próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio dando cuenta de no haberse presentado en la plaza de Cádiz el 2.º Ayudante Médico, 1.º de Ultramar D. Francisco Rodriguez Rendo, en cuyo punto debió embarcar con el primer Batallon provisional expedicionario á Cuba, al que fué destinado por Real orden de 14 de Febrero último, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo supremo de la Guerra en acordada de 11 del actual, se ha servido disponer que el mencionado Oficial Médico sea baja definitiva en el Ejército, sin que en ningun tiempo pueda volver á él, publicándose esta resolución en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, dándose conocimiento de la espresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para los fines que en la preinserta Real orden se interesa y conocimiento del público.

Palencia 2 de Octubre de 1872.  
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Circular núm. 85.

Por D. Juan Rivero, vecino de esta Ciudad, se ha dado parte á la Inspeccion de orden público que se le ha estraviado un mulo de las señas siguientes. Edad 6 años, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, tiene un extremo de la oreja derecha un poco partido, el lomo algo saliente, las rodillas lastimadas de caídas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicha caballeria, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Palencia 3 de Octubre de 1872.  
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Circular núm. 86.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Soria en comunicacion de 26 de Setiembre último, se interesa la busca y captura de Victores y Victoriano de Pedro, Cástor Alvaro Palomo y Santiago Alvaro Pascual, vecinos respectivamente de Quintana de la Sierra, el primero, y Espinosa de Cerrato, los tres últimos, pues así lo tiene acordado en causa que se halla instruyendo sobre secuestro de D. Manuel Asuero, Cura párroco de Cidones, ocurrido en la mañana del 14 de Agosto último, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con toda diligencia y actividad, á inquirir el paradero de los referidos sujetos, poniéndoles con las debidas seguridades, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez que los reclama.

Palencia 2 de Octubre de 1872.  
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA.*

Señas del Victoriano.

Edad 40 años, pelo negro, algo calvo, ojos negros, nariz afilada, con toda la barba negra, poblada, de estatura mas de 5 pies; viste pantalón y chaqueta de paño de Tarazona

oscuro, capote de paño de Astudillo, boina blanca, monta un caballo rojo de regular talla, armado de un trabuco, una pistola y una carabina, la pistola en el cinto y las dos armas largas colgadas en la silla.

Señas del Victores.

Vestido de sayal basto el pantalon, un marsellé de la misma tela con ramos á la espalda y coderas de paño negro, chaleco de la misma tela, boina blanca y borreguies de piel negro.

Señas del Cástor.

Edad 32 años, con pelo, barba y bigote rojos, ojos azules, nariz regular, alto; vestia alpargatas, pantalon de mahon, con algunas pintas, oscuro, chaleco de percal derrotado, blusa de mahon rayado y boina blanca, montaba caballo negro de mas talla que el rojo, con sillan y estribos, ceñia canana é iba armado con carabina.

Señas del Santiago.

Pelo castaño, como rojo, barba y bigote rojos, color bueno; montaba caballo negro, con silla y estribos, armado con otra carabina.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

Loterias.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Francisca Barbera, hija de D. Antonio, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 30 de Setiembre de 1872.  
—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

Habiendo salido agraciado en el sorteo de la loteria nacional, celebrado el 26 de Setiembre próximo pasado, con el premio mayor el número 6615 y debiendo de adjudicarse á igual número el Pañuelo que de la propiedad de D. Fermín Gallardo se venja rifando en combinacion con dicho sorteo, se hace presente al público por medio de este periódico oficial para que se presente el agracia-

do á dicho Gallardo, á fin de que en el acto de presentar el número de que se hace mérito, le sea entregado el referido Pañuelo segun se dispone en el caso 6.º del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871.

Palencia 1.º de Octubre de 1872.  
—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

FISCALIA

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 14 del corriente me ha dirigido la siguiente circular.

«Por la ley provisional de Matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandado cumplir y observar desde primero de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.—Las madres viudas entonces adquieren por virtud del artículo 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.—Dos fiscales, de grande y merecida reputacion, como jurisconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro: y las Audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.—Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz de Rueda en conclusion: «las madres, viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»—Dijo el de Madrid, Don Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues, se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de primero de Setiembre de 1870.» La Audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.—Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.—El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado: pero mientras tanto no puede menos de resolver, para si, la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.—Dice el art. 64 de la

ley: «el padre, y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.» —Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos. —No es lícito adicionar, no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento más, ni una idea menos. «Hay hijos legítimos no emancipados á la publicación eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres, viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su artículo 64, hay necesidad de variar su redacción y decir: «El padre y en su defecto la madre que enviudare en lo sucesivo, etc.» y después sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradigieran estos con aquel, sería preciso legislar, modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador. —Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo claro es que el artículo no las escluye y claro también, que aplicándole así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica: y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. —Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejándome en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí: porque acepto la conclusión de este, y porque no puedo admitir la de aquel, aunque parecía bastar para ello lo espuesto en los dos párrafos anteriores. —Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones y califican de delitos hechos determinados y señalan penas para sus autores y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido. —Cada legislador lo es en su época: y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del pre-

cedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es. —Si las leyes de ayer dicen que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto y tercio en su caso, las de mañana pueden decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;» y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicación. —Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos, 18 años y 16 en estas; valdrían las últimas como valen hoy las de ahora. —Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que digieran que el hombre era mayor á los 21 años, y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse, con perfecto derecho lo diría el legislador, y así se cumpliría. Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior digiera que no se era mayor hasta cumplidos los 25, publicada esta, aquella quedaría desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23 y no cumplieron los 25. —¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales disponiendo de la calidad de las cosas, de la condición de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesión, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habría legislado para siempre; y los legisladores que vinieran después de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así. —Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condición y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado: se legisla para el porvenir: son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes. —Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todos porque el poder social

del legislador, ó es esto, ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece: y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece. —Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas después la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva se pone en claro que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra «retroactividad.» Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron, ó prohiban los que estuvieron permitidos y penen á los que antes los ejecutaron —no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta de sus esperanzas. Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculadas, prohibiendo la enajenación de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habían sido amortizados. —Aquellos legisladores lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad: y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos: variaron la calidad de los bienes, de inalienables que eran los hicieron enajenables, de amortizados en abodiales: no hay en sus leyes prescripción que anule los hechos acoetecidos. Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesión vicular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundación, y repartanse los bienes entre los parientes del fundador cualquiera que

sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado.» —se habría dado á la ley de entonces efecto retroactivo. —Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio; derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14, digera: «nulos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendría el vicio de la retroactividad porque destruiría hechos ejecutados legalmente, destruiría los efectos de las leyes anteriores. —Si la antigua digiera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habría en aquella vicios de retroactividad. —Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse de propia autoridad, á prestarlas obediencia. —Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligación, representar al poder legislativo, haciéndole conocer que su obra no es perfecta. —El artículo 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y le produjera su literal aplicación, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y sino que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno. —Cuando la redacción de un artículo de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razón, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde había luz y por crear dudas donde había evidencia. —En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se

ha dicho en el artículo 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo, y si esto solo se hubiera escrito en él, con razón podría decirse que el precepto era una herejía en la ciencia, pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó de falta aun después de Sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era.—En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serían funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.—¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Por que observado como está escrito se le hace producir según ellos, efecto retroactivo. Es decir que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redacción, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.—Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.—Sirvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando que de quedar enterado de la anterior circular me dará cuenta con la brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre

de 1872.—Bernardo Pepelas.—Señor Promotor fiscal de.....

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

En vista de la poca uniformidad que observan los Jueces de primera instancia al remitir los estados de penados que se hallan estinguendo la pena de arresto mayor al practicar las visitas de establecimientos penales en los días primeros de Mayo y Octubre y de los que han sido en baja desde la visita anterior; póngase modelo por la Secretaría y circúlese por los Boletines oficiales para que todos los Jueces de primera instancia del territorio remitan el que deben dar con estricta sujeción al mismo, bajo su responsabilidad.—Está indicado.—Barona.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo acordado en la providencia preinserta desde la visita de establecimientos penales que ha de tener lugar el primero de Octubre próximo, se pone á continuación el modelo á que aquella se refiere para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes incumbe su cumplimiento, acompañando el testimonio de visita.

Valladolid 23 de Setiembre de 1872.—D. O. de S. S. I., Baltasar Barona.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.		JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE.....		DIA EN QUE	
ESTADO de los penados que se hallan estinguendo arresto mayor en la Cárcel de este partido hoy 1.º de Octubre de 1872, y han sido objeto de la visita general verificada en el mismo día y de los que han sido dados en baja desde la que tuvo lugar el 1.º de Mayo último.		empezaron á estinguir.	concluyeron de estinguir.		
Nombres de los penados.	Delito.	Fecha de la sentencia.	Pena impuesta.	DADOS EN BAJA DESDE 1.º DE MAYO ÚLTIMO.	
Juan Antonio Leon.	Hurto.	15 Junio 1872.	5 meses arresto.	1.º Julio.	30 Noviembre.
Miguel Suarez Herrero.	Lesiones.	30 Mayo id.	4 meses id.	14 Junio.	14 Octubre.
Leon Porras Sanchez.	Amenazas.	15 Junio id.	250 pesetas multa ineluctante.	1.º Agosto.	19 Setiembre.
Santiago Lopez.	Lesiones.	3 Febrero 1872.	4 meses arresto.	1.º Marzo.	30 Junio.

Fecha y firma del Juez.  
Sello del Juzgado.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las quejas recientemente producidas por los ramos de Guerra y Hacienda, respecto á la apatía de los Juzgados municipales en todo aquello que se relaciona con el apoyo que deben prestar á los agentes de la recaudación de contribuciones, apatía que dificultando las cobranzas coadyuva á fomentar la triste necesidad de acudir al auxilio de la fuerza pública para llevar á cabo tales operaciones. Y enterado S. M. ha tenido á bien disponer que escite V. I. enérgicamente el celo de los Jueces municipales, correspondientes al distrito de esa Audiencia, á fin de que no olviden los deberes que les imponen la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ley é instrucción que acordes con la Constitución del Estado, han armonizado el respeto debido á la inviolabilidad del domicilio y á las garantías que protegen los bienes de los ciudadanos con la expedición en el percibo de las contribuciones y de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan los fondos públicos, siendo además la voluntad del Rey (q. D. g.) que teniendo V. I. presente la repetición con que ha sido preciso en varias ocasiones insistir sobre el asunto que motiva esta circular, cuide constantemente de velar con la más viva solicitud, á fin de que no se reproduzcan nuevas quejas acerca de punto tan capital en el orden administrativo de la Nación.»

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con objeto de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales, para que estos presten todo el apoyo que es necesario á los recaudadores de contribuciones, empleando para ello la mayor energía, celo y actividad que requiere tan importante ramo como de la Administración del Estado; y para que los Jueces de primera instancia, coadyuven á tal fin con eficacia suma, corrigiendo disciplinariamente á los Jueces municipales de que tengan noticia que miran con indiferencia y apatía la recaudación de contribuciones, sin perjuicio de proceder además contra ellos en la forma que corresponda; pues en otro caso y no verificándolo así, el Ilmo. Sr. Presidente está dispuesto á exigir sin contemplación de ningun género la respon-

sabilidad á que unos y otros dieren lugar.

Valladolid 24 de Setiembre de 1872.—Baltasar Barona.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.*

D. Ambrosio Ayuela, Alcalde constitucional de Castrillo de Villavega.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y asociados municipales que presido, en sesión ordinaria del día 24 del actual, acordaron, que por medio del Boletín oficial de la provincia, se anuncien en arriendo los arbitrios de carne, tocino, vino, aceite, aguardiente y licores por los días en que se celebra el mercado ó feria de San Simón de tiempo inmemorial en esta villa en 28 de Octubre próximo; como igualmente el impuesto de todos los ganados que se vendan en la población y su radio en los días de la feria.

De cuya subasta tendrá lugar el definitivo remate el día 6 de Octubre próximo á las diez de la mañana en los sitios de costumbre ó sea en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Castrillo de Villavega 25 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Ambrosio Ayuela.—El Secretario, Plácido de Porra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**Venta de leñas para carboneo.**

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la cortá titulada el Picon, sita en la Dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, número 53, el domingo 20 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración.

núm. 56. 1—4.

El día veintisiete de Setiembre último desapareció del pueblo de Becerril de Campos un caballo sin aparejo ni cabezada, pelo negro, alzada siete cuartas tres dedos, edad seis años, con algunos lunares blancos en el costillar, y varias rozaduras en la parte inferior del cuello.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá comunicarla á D. José Reol Pelayo, vecino de dicho Becerril, quien abonará los gastos.

núm. 44. 3—3.

**VENTA DE GANADO LANAR.**

Se venden trescientos corderos. En la redacción de este periódico darán razón.

núm. 43. 3—4.

Imprenta de Peralta y Menendez.